



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: JOSE LUIS PITRE SALAZAR
Demandado: LISETH BEATRIZ CUISMAN PIMIENTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00132-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los generales de la demanda no se especifica la causal en que se fundan las pretensiones de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Art. 82-2 y 388 CGP.

-En los generales de la demanda no se identifica plenamente las partes en razón a su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 del CGP.

-La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 del CGP y Ley 2213 del 2022.

- En las pretensiones de la demanda no se indican las medidas provisionales que deben ser adoptadas con relación a la patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos de los menores hijos procreados. Art. 82-4 y 389 del CGP.

- No se indica bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico denunciado por la demandante, es el en cual recibe notificaciones el señor demandado. Ley 2213 del 2022 y Art. 82-10 del CGP.

-El poder es insuficiente, no se indica la causal de divorcio en la que se fundamenta la demanda para la cual se otorga el poder. Art 74,82-11 y 388 del CGP.

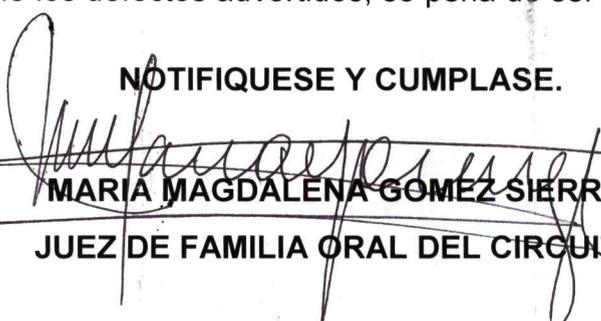
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor JOSE LUIS PITRE SALAZAR por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LISBETH BEATRIZ CUISMAN PIMIENTA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.

JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO